



Gobierno de Navarra
Nafarroako Gobernua
Departamento de Cohesión Territorial
Lurralde Kohesiorako Departamentua

SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO Y COOPERACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES

PREGUNTAS Y RESPUESTAS FRECUENTES

La Dirección general de Administración Local y Despoblación, con el fin de acompañar a los ayuntamientos en estos momentos de incertidumbre, ha elaborado este DOCUMENTO, con una relación de las preguntas más frecuentes que el Servicio de Asesoramiento jurídico viene recibiendo vía telefónica y por correo electrónico.

Este documento es complementario de los anteriores remitidos por este Servicio y referidos tanto a los efectos del COVID en la contratación administrativa como a la suspensión de plazos procesales durante el estado de alarma.

Las respuestas a las cuestiones planteadas por las entidades locales, y salvo mejor criterio fundado en Derecho, se entienden referidas a la fecha de envío de este documento (miércoles 8 de abril de 2020), lo que ha de ser tenido en consideración dados los cambios normativos que diariamente se vienen produciendo.

1. POSIBILIDAD DE CELEBRACIÓN DE SESIONES TELEMÁTICAS

En el BOE de fecha 1 de abril de 2020, se publica el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

La Disposición final segunda modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, añadiendo un nuevo apartado 3 al artículo 46 con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Alcalde o Presidente o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad.

Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso. A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten»

Se da pues rango legal a la posibilidad de celebración TELEMÁTICA de sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales en situaciones de emergencia sanitaria como la que nos encontramos en la actualidad.

2. ¿QUÉ SUCEDE SI UN AYUNTAMIENTO, A LA HORA DE CELEBRAR UN PLENO, NO DISPONE DE LOS MEDIOS QUE GARANTICEN ADECUADAMENTE LA SEGURIDAD TECNOLÓGICA, LA EFECTIVA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE SUS MIEMBROS, O LA VALIDEZ DEL DEBATE Y VOTACIÓN DE LOS ACUERDOS QUE SE ADOPTEN?

La nueva redacción del artículo 46.3 de la ley 7/1985 habilita la celebración de plenos de forma telemática pero sólo permite la utilización de medios electrónicos válidos entendiendo por tales las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

El problema se suscita cuando un Ayuntamiento no tiene los recursos necesarios que le permitan utilizar medios electrónicos válidos. En ese caso el Ayuntamiento debe optar, dado que los plazos administrativos están suspendidos, con carácter general, por NO CELEBRAR EL PLENO.

En las actuales circunstancias no cabe duda de que no cabe celebrar una sesión con público, dado el riesgo sanitario en el que nos encontramos: es más, el pasado 26 de marzo de 2020, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de León, en el marco de un procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona ha dictado un Auto suspendiendo una sesión extraordinaria presencial en el Ayuntamiento de León, y avalando que la celebración se realice de forma telemática.

En el caso de que, de forma ineludible y atendiendo a necesidades imperiosas y absolutamente excepcionales de interés general, se deba celebrar el pleno, entonces éste se deberá celebrar a puerta cerrada y, en todo caso, se deberán garantizar a los asistentes las debidas medidas adecuadas que

garanticen su salud. En el primer punto del orden del día se deberá aprobar la celebración, por causas de fuerza mayor relacionadas con el COVID 19, del pleno a puerta cerrada.

Este punto deberá ser adoptado por mayoría absoluta y, como decimos, siempre que la celebración telemática resulte imposible y la urgencia sea imperiosa y de extraordinaria urgencia.

3. ¿CÓMO DEBE PROCEDERSE CUANDO PIERDA VIGENCIA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN EL REAL DECRETO LEY 463/2020: SE REINICIA O SE REANUDA EL CÓMPUTO?

En primer lugar, cabe reseñar que se distingue entre “término” (que se refiere a un determinado momento temporal) de “plazo”, que se refiere a un espacio de tiempo comprendido entre dos intervalos.

También diferencia el Real Decreto Ley entre “suspensión” de términos e interrupción de plazos: en puridad el término “interrupción” se utiliza para referirse a un período temporal que deja de computarse para reiniciarse en su totalidad con posterioridad. No obstante, a pesar de hablar de interrupción, el Real Decreto tiene efectos SUSPENSIVOS en relación tanto con términos como con plazos: ambos se paralizan desde la entrada en vigor de la norma y se REANUDAN (por el tiempo que reste) cuando queden sin vigencia las medidas adoptadas, de modo que no se reinician ni vuelven a contar desde cero.

Así lo ha interpretado también la Abogacía del Estado en Consulta de fecha 20 de marzo de 2020.

Ahora bien, el Real Decreto 11/2020 (*“Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir”*) ha modificado esta cuestión en relación con los RECURSOS EN VÍA ADMINISTRATIVA estableciendo que *“el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación”*.

En el caso pues de recursos en vía administrativa los plazos se REINICIAN desde el primer día hábil siguiente al de pérdida de vigencia del estado de alarma

4. ¿LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS SIGNIFICA QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO PODEMOS ABRIR PERÍODOS DE EXPOSICIÓN PÚBLICA, POR EJEMPLO, DE PRESUPUESTOS U ORDENANZAS?

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto por el que se declara el estado de alarma, las entidades locales, como todas las Administraciones públicas, conservan las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios.

En efecto, la suspensión de plazos administrativos no supone una paralización de la actividad administrativa, por lo que la Administración puede continuar con su actividad ordinaria e iniciar de oficio procedimientos, si bien los mismos quedarán en suspenso de forma automática respecto el primer trámite que tuviera efectos frente a terceros (notificación, audiencia, información

pública), sin perjuicio de poder continuar con la tramitación de aquellos procedimientos administrativos en los que así lo aconseje el interés general y la garantía de los servicios públicos, o se trate de alguna de las demás excepciones contempladas a la regla general de suspensión de los plazos administrativos.

Por tanto, pueden iniciarse de oficio procedimientos administrativos y llegarse a publicar la fase inicial de consultas previas o exposición pública, tramitación administrativa que puede la entidad local adelantar: no obstante, los plazos de dichos períodos de consultas o alegaciones no empezarían a transcurrir hasta que perdiera vigencia el estado de alarma (véase relación con Pregunta número 7)

5. LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS ADMINISTRATIVOS PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA DEL REAL DECRETO 463/2020 ¿AFECTA A PROCEDIMIENTOS SUJETOS A NORMATIVA COMUNITARIA O INTERNACIONAL?

El Real Decreto 463/2020 es una norma de policía sanitaria que, como tal, se ha de aplicar a todos los procedimientos que se tramiten en el territorio español, como se desprende del artículo 8.1 del Código Civil, con arreglo al cual “las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública obligan a todos los que se hallen en el territorio español”.

La suspensión afecta a todos los procedimientos tramitados por las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con independencia de que el procedimiento en cuestión se sujete a normas comunitarias o internacionales.

6. ¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDO CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO YA INICIADO ANTES DEL ESTADO DE ALARMA?

En procedimientos ya iniciados por la Administración antes de la declaración del estado de alarma se podría motivadamente continuar con la tramitación, llegándose incluso a la resolución del procedimiento si se estima que la paralización del mismo causaría al interesado un perjuicio grave en sus derechos e intereses y éste manifiesta su conformidad con la prosecución del procedimiento.

También cabría continuar con la tramitación del procedimiento, llegando incluso a su resolución, en los supuestos en que el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

7. ¿PUEDO INICIAR PROCEDIMIENTOS NUEVOS?

Cabe incoar y llegar a resolver procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma (por ejemplo, contrataciones de emergencia).

También cabe incoar y llegar a resolver procedimientos administrativos que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios públicos.

En otro tipo de procedimientos que en su caso iniciara de oficio la Administración y no amparados en las anteriores excepciones, el procedimiento quedaría en suspenso de forma automática respecto al primer trámite que tuviera que producirse en el mismo y que pudiera tener efectos frente a terceros (notificación, audiencia, información pública). Véase respuesta a la Pregunta número 4.

Hay pues que conjugar el principio general de suspensión de plazos administrativos (con las excepciones previstas en la normativa y anteriormente señaladas) con el de no suspensión de la actividad administrativa, y, a la par, con la reducción de la presencia física del personal no esencial.

8. ¿ESTÁN SUSPENDIDAS LAS LICITACIONES DE LOS APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS?

La Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra y ante las circunstancias generadas por el COVID-19, y la inquietud transmitida por la necesidad de suministro por parte del sector de la madera-explotación forestal, ha informado lo siguiente:

- El sector de la madera-explotación forestal es un suministrador directo de productos esenciales (madera, papel y cartón para embalaje, productos de higiene, prensa o biomasa para calentar viviendas, hospitales o residencias).
- En consecuencia, la licitación de los aprovechamientos maderables y leñosos conforme lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, no se verá afectada por las suspensiones de plazo indicadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo de aplicación la excepción recogida en su Disposición adicional tercera, apartado 4.

Por tanto, las entidades locales pueden continuar, de forma motivada, con la enajenación de aprovechamientos maderables y leñosos conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra y sus modificaciones posteriores, no siendo de aplicación la suspensión de plazos conforme lo descrito en el epígrafe anterior.

9. ¿ESTÁ TAMBIÉN SUSPENDIDO EL PLAZO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS LOCALES EN VIRTUD DEL REAL DECRETO LEY DE DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA?

La Disp. Adicional 3ª del RD 463/2020, de 14 de marzo, se modificó mediante el RD 465/2020, de 17 de marzo, introduciéndose un apartado 6º que excluye expresamente de esa suspensión a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

Esta normativa especial se contiene en la convalidación mediante Ley Foral del Decreto Ley Foral 2/2020.

¿Qué pasa con deudas ya notificadas si el período de pago (voluntario o ejecutivo) no hubiera concluido antes del 14 de marzo?: se amplía el plazo hasta el 30 de abril.

¿Y si no ha sido notificada en fecha 14 de marzo?: se extiende el plazo de pago hasta el 20 de mayo (salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.)

Respecto a los procedimientos que todavía no se han iniciado hay que tener en cuenta que el período comprendido entre el 14/03/2020 y el 30/04/2020 no computa a efectos de duración de los procedimientos de aplicación de los tributos, ni a efectos de la caducidad del expediente ni de prescripción, pudiendo la Administración tramitar realizar los trámites imprescindibles.

El plazo previsto en el artículo 143.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, para que los ayuntamientos practiquen las liquidaciones conducentes a la determinación de la deuda tributaria de la Contribución Territorial se amplía también hasta el 30 de junio de 2020.

10. UN CIUDADANO HA PEDIDO QUE SE LE APLACE EL PAGO DE UNA DEUDA CUYO RECIBO DEBIERA GIRÁRSELE EL 1 DE JUNIO: SOLICITA NO PAGARLA HASTA EL MES DE AGOSTO: ¿ES POSIBLE ACCEDER A SU SOLICITUD?: LA LEY FORAL 2/95 DE HACIENDAS LOCALES NO PREVÉ EL APLAZAMIENTO DE ESTE TIPO DE DEUDAS.

La Ley Foral por la que se convalida el Decreto Ley Foral 2/20 permite que las deudas tributarias de las entidades locales cuya exacción se realice por medio de recibo o patente y cuyo pago en periodo voluntario finalice entre el 14 de marzo y el 30 de septiembre puedan ser aplazadas, previa solicitud motivada ante al órgano competente de la entidad local, sin prestación de garantía ni devengo de intereses de demora y siempre que el solicitante quede al corriente en sus obligaciones tributarias con la concesión del aplazamiento, situación que deberá mantenerse durante toda la vigencia del mismo.

Los plazos para los ingresos de las deudas tributarias aplazadas serán fijados por cada entidad local, sin que en ningún caso puedan ser posteriores al 31 de diciembre de 2020.

11. ¿PUEDE UN AYUNTAMIENTO CONCEDER UNA BONIFICACIÓN DEL DEL 50% EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA A AQUELLOS VEHÍCULOS AFECTOS A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE AUTÓNOMOS Y PYMES, QUE SE HAYAN VISTO OBLIGADOS A LA PARALIZACIÓN O DISMINUCIÓN DE SU ACTIVIDAD?

En relación con posibles exenciones o bonificaciones en tributos locales, no cabe reconocer mediante acuerdo de Pleno ni mediante Ordenanza otras bonificaciones o exenciones distintas a las previstas con rango de ley.

En consecuencia, no estando prevista la bonificación pretendida ni en la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales ni en ninguna otra norma con rango de ley, su concesión carecería de amparo normativo suficiente.

12. ¿QUÉ HACE EL AYUNTAMIENTO CON LOS PRECIOS PÚBLICOS YA COBRADOS POR LOS CURSOS DE ARTESANÍA QUE SE DESARROLLAN EN LA SALA CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO Y QUE NO SE HAN PODIDO CELEBRAR?

¿Y CON LAS TASAS DE LA ESCUELA DE MÚSICA?: ALGUNOS ALUMNOS HAN PODIDO RECIBIR CLASES ON LINE DE DETERMINADOS INSTRUMENTOS MUSICALES.

¿Y CON LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA QUE SE COBRAN A LOS BARES Y CAFETERÍAS CUYAS TERRAZAS NO HAN PODIDO ABRIR?

El Decreto Ley Foral 2/2020 (convalidado mediante Ley Foral) ha regulado expresamente, como causa de devolución de las tasas y de los precios públicos locales, siguiendo lo establecido en los artículos 34.2 y 107.3 de la Ley de Haciendas Locales, los supuestos en los que el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, ya sea de forma total o parcial, como consecuencia de la situación creada por el COVID-19 o de las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas para combatirlo.

Se desarrolla a estos efectos un procedimiento en el que la entidad local, sin necesidad de ordenanza y mediante Resolución de Alcaldía, ha de devolver la totalidad o parte de la tasa o del precio público, según se haya prestado o desarrollado en todo o en parte, el correspondiente servicio, actividad o aprovechamiento, pudiéndose compensar el correspondiente importe, en su caso, en los siguientes recibos o con otras deudas que se tengan con la entidad local.

13. COMO CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID19, ¿ES POSIBLE QUE EL AYUNTAMIENTO TRAMITE UN ERTE PARA SU PERSONAL LABORAL?. ¿Y PLANTEAR DESPIDOS DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES?

La Disposición adicional decimoséptima del Estatuto de los trabajadores establece, en relación con la suspensión del contrato de trabajo y reducción de jornada en las Administraciones Públicas que lo previsto en el artículo 47 (*Suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor*) **no será de aplicación a las Administraciones Públicas y a las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo a aquellas que se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado.**

Es decir, no cabe un ERTE en una AAPP ni en una entidad pública vinculada o dependiente de presupuestos públicos: sólo cabría en aquéllas que se financien con ingresos que obtengan de su actividad como entidades de mercado.

Tampoco es posible plantearse el despido del personal laboral: el artículo 2 del Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, prohíbe los despidos o extinciones de contratos de trabajo basados en el coronavirus. A tal efecto, ni la fuerza mayor ni las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada previstas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán entenderse como justificativas de la extinción del contrato de trabajo o del despido.

14. ¿ES APLICABLE EL PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE A LOS AYUNTAMIENTOS DE NAVARRA?

No es una cuestión pacífica: el artículo 1 del Real Decreto Ley 10/2020 denominado “*ámbito subjetivo de aplicación*” señala que el mismo “*se aplicará a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en*

empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no haya sido paralizada como consecuencia de la declaración de estado de alarma establecida por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La Disposición adicional primera, por su parte, con el título “*empleados públicos*” establece lo siguiente:

“El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales”

Cada administración pública es pues competente para, mediante Resolución de Alcaldía en el caso de las entidades locales de Navarra, determinar cuáles de sus servicios son o no esenciales y regular su prestación.

Y, de igual forma, en virtud de su autonomía municipal y de su potestad organizativa, quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de sus empleados públicos.

Así, la regla general habrá de ser la suspensión de la actividad presencial en aquellos puestos o unidades no calificados como servicios públicos esenciales.

De esta forma el ayuntamiento podrá organizar la prestación de servicios de su personal en base a las siguientes categorías:

- Personal esencial que con normalidad venga ya desempeñando su puesto de trabajo por cualquier forma de trabajo no presencial, y que deberá continuar en tal modalidad de teletrabajo.

- Personal esencial con trabajo presencial cuando ello sea inherente a la naturaleza de los servicios prestados o imprescindible para garantizar la adecuada prestación del servicio público por el mínimo tiempo necesario. En estos casos, para el personal que sea designado por el ayuntamiento para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales y que deba prestar servicios en modalidad presencial, se arbitrarán las medidas preventivas y organizativas necesarias para garantizar la protección de su salud, teniendo en cuenta las circunstancias del trabajo.

- Personal no esencial que con normalidad venga ya desempeñando su puesto de trabajo por cualquier forma de trabajo no presencial, y que deberá continuar en tal modalidad de teletrabajo.

- Personal no esencial que no pueda trabajar a distancia: en estos casos se podría plantear la potestad de Alcaldía para redistribuir y organizar la jornada de trabajo de su personal entre los días 30 de marzo y 9 de abril de 2020 a través de un permiso que se recupere a lo largo del año.

15. ¿QUÉ SERVICIOS PUEDEN CONSIDERARSE ESENCIALES EN UN AYUNTAMIENTO DURANTE ESTA CRISIS SANITARIA?

Es cada entidad local la que ha de determinar mediante Resolución de Alcaldía cuáles de sus servicios son o no esenciales y regular su prestación.

A la hora de determinar qué servicios son o no esenciales, puede acudir al Anexo del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, de modo que, según las circunstancias de cada entidad local, podrían considerarse como esenciales los siguientes servicios:

- Suministro y Saneamiento de Aguas (Punto 20)
- Servicios Sociales (Punto9) y los destinados a mayores y dependientes.

- Servicios Sanitarios (Puntos 9)
- Mantenimiento y Suministro de Alumbrado Público (Punto 1)
- Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (Punto 18 y 25)
- Policía Local, Bomberos, Protección Civil (Punto 7)
- Transporte Público de viajero con la intensidad determinada por excepcionalidad (Punto 6)
- Servicios de limpieza y desinfección de viarios y edificios públicos (Punto 18)
- Abastecimiento y Salubridad Alimentaria (Puntos 1 y 2)
- Cementerios (Punto 25)
- Cualesquiera otros que puedan considerarse esenciales en función de las características de cada entidad. Por ejemplo: Secretaría, Intervención, Servicios Administrativos necesarios para la prestación de los servicios esenciales y para el mantenimiento y conservación de las instalaciones que paraliquen su actividad durante el periodo (Punto 25).

16. ¿HAY QUE INDEMNIZAR AL CONTRATISTA, EN CASO DE SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE UN CONTRATO PÚBLICO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO FORAL 2/2020, POR LOS COSTES SALARIALES SOPORTADOS POR EL SUBCONTRATISTA?

La Abogacía del Estado, en Informe de fecha 23 de marzo de 2020, ha señalado que el artículo 34 del Decreto Ley 8/2020 (cuya redacción en este punto es idéntica a la normativa foral) se refiere a los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato.

Y esta referencia ha de considerarse referida exclusivamente a los gastos por salarios del personal con quien el contratista mantiene una relación laboral en los términos del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre , esto es, a “*los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección*” del contratista “*sin que puedan considerarse comprendidos en el artículo 34.1.1º del Real Decreto-Ley 8/2020 los gastos por salarios efectivamente abonados por el subcontratista a los trabajadores de los que él es el empresario o empleador, pues es obvio que el la SME contratista no tiene relación laboral con tales trabajadores ni, por tanto, ha abonado de manera efectiva ningún salario a tales trabajadores*”.

El que los costes salariales de la subcontrata fueran tenidos en cuenta para hacer su oferta el contratista, no los convierte en gastos salariales efectivamente abonados y soportados por éste en la ejecución del contrato que lo liga a la entidad del sector público contratante a los efectos del artículo 2 del Decreto Foral 2/2020.

En consecuencia, los salarios abonados por el subcontratista del contratista a sus trabajadores no pueden considerarse un gasto de personal indemnizable al contratista

17. ¿Y LOS GASTOS DE SEGURIDAD SOCIAL?: ¿SE INCLUYEN DENTRO DE LOS GASTOS SALARIALES POR LOS QUE HAY QUE INDEMNIZAR AL CONTRATISTA?

En el ámbito estatal, expresamente se ha señalado que los gastos salarios sí incluyen, con carácter generales, las cotizaciones a la Seguridad Social (nueva redacción del artículo 34.8, modificado por Real decreto ley 11/2020).

18. ¿EN LA ACTUAL SITUACIÓN PUEDE UN AUTÓNOMO QUE TRABAJA SOLO, SIN EMPLEADOS, REALIZAR REPARACIONES EN INSTALACIONES DOTACIONALES MUNICIPALES (POR EJEMPLO, CAMPO DE FÚTBOL, POLIDEPORTIVO, ETC)?

Sí, siempre que se respeten las medidas higiénico sanitarias adecuadas.

De conformidad con el apartado Segundo de la Orden SND/307/2020, el RD 463/2020 solo afecta a autónomos que presten servicios en actividades suspendidas por el estado de alarma, lo que aquí no sucede pues hablamos de ejecutar unas obras a puerta cerrada. Y además añade que el RDL 10/2020 no resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia.

Conforme a lo establecido en el artículo 1.1 del Real Decreto-ley indicado, el permiso retribuido recuperable únicamente resulta de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta ajena. Por tanto, las personas trabajadoras por cuenta propia quedan fuera de su ámbito de aplicación, toda vez que no podría hacerse efectiva ni la contraprestación económica ni la recuperación de horas que establecen los artículos 2 y 3 de esa misma norma. En consecuencia, los autónomos que desarrollan actividades que no se hayan visto suspendidas por las medidas de contención previstas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y el resto de normas que lo desarrollan, pueden continuar prestando sus servicios normalmente en actividades no suspendidas.

19. ¿LA SUSPENSIÓN DE UN CONTRATO POR IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN POR EL CORONAVIRUS ES AUTOMÁTICA O EXIGE PETICIÓN POR EL CONTRATISTA?

Existe cierta contradicción entre el carácter automático de la suspensión al que alude el párrafo 4º del artículo 2 del D Ley Foral 2/2020 y la necesidad de que la aplicación de dicho apartado y, consecuentemente, de la suspensión contractual automática que en el mismo se contempla, haya de tener lugar a instancia del contratista, y previa justificación de las circunstancias, que han de ser apreciadas por el órgano de contratación.

La finalidad de esta disposición es la de proteger al contratista que tenga dificultades para poder ejecutar los contratos públicos que le hayan sido adjudicados, debido a la emergencia sanitaria que ha motivado la declaración del estado de alarma. En la medida en que existan contratistas que, pese a dicha

situación excepcional, consideren que pueden continuar ejecutando adecuadamente el contrato, podrá no operar su suspensión.

De ahí que ésta tenga que ser instada por el propio contratista, previa justificación de las circunstancias que permitan acordarla, y que deberán ser apreciadas por el órgano de contratación.

En consecuencia, y pese a la literalidad (“*suspensión automática*”), la suspensión será acordada por el órgano de contratación cuando aprecie la imposibilidad de ejecutar el contrato, **siempre a instancias del contratista**, que deberá justificar las circunstancias que enumera el precepto.

Una vez acordada la suspensión, sus efectos serán automáticos y se retrotraerán al momento en el que se produjo la situación de hecho que la originó.

En el ámbito estatal, el Real Decreto 11/2020 ha aclarado esta cuestión eliminando la palabra “*automáticamente*”.

20. ¿QUÉ OCURRE SI LA ENTIDAD LOCAL OBSERVA QUE NO SE ESTÁ EJECUTANDO UNA ACTIVIDAD COMO CONSECUENCIA DEL CIERRE POR EL ESTADO DE ALARMA, Y SIN EMBARGO EL CONTRATISTA NO SE HA DIRIGIDO AL AYUNTAMIENTO?: ¿PUEDE UNA ENTIDAD LOCAL SUSPENDER DE OFICIO UN CONTRATO QUE NO SE ESTÁ EJECUTANDO?

Si la entidad local observa que el contrato no se está ejecutando, podrá dirigirse al contratista y pedirle que solicite la suspensión excepcional por COVID en un determinado plazo: si el adjudicatario no solicita expresamente acogerse a los supuestos de suspensión previstos en el DLey Foral 2/2020, podrá entonces la entidad local acudir a lo dispuesto con carácter general en la legislación foral de contratos públicos e iniciar, en su caso, de oficio, un procedimiento de suspensión de oficio del contrato previsto en virtud del artículo 150 de la Ley Foral 2/2018.

21. ¿QUÉ OCURRE CON UNA LICITACIÓN EN CURSO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN ALBERGUE MUNICIPAL?: EN EL MOMENTO DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA SE ENCONTRABA EN FASE DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS.

Los contratos en licitación quedan en suspenso, cualquiera que sea la fase en la que estuvieran en el momento de entrada en vigor del citado Real Decreto, de forma automática y desde la entrada en vigor del mismo.

No es preciso pues que el ayuntamiento adopte al respecto acuerdo alguno, reanudándose el procedimiento y su tramitación una vez que pierda vigencia la norma en cuestión.

La Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública de Navarra en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2020, ha recomendado a los órganos de contratación que suspendan expresamente el plazo de las licitaciones que tienen en curso.

22. ¿QUÉ OCURRE SI UN AYUNTAMIENTO TIENE YA UN CONTRATO EN FASE DE PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN O YA ADJUDICADO Y LA ENTIDAD LOCAL CONSIDERA NECESARIA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO?

Los contratos en fase de propuesta de adjudicación o ya adjudicados, siempre que el órgano de contratación considere necesaria la ejecución material del contrato y que las

prestaciones del mismo se puedan realizar en la situación actual, pueden llegar a formalizarse mediante resolución motivada y acuerdo expreso del adjudicatario.

Ahora bien, ha de tener en cuenta la entidad local que si se formaliza un contrato y luego es precisa la suspensión de su ejecución por el COVID19 por

circunstancias sobrevenidas, podría ser preciso indemnizar al contratista o restablecer el equilibrio económico del contrato.

23.LA EMPRESA ENCARGADA DEL MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DEL AYUNTAMIENTO NOS SOLICITA LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO POR LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE NOS ENCONTRAMOS: ¿PUEDE ACORDARSE LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO EN VIRTUD DEL DFORAL LEGISLATIVO 2/20?.

Lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley Foral no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

b) Contratos de mantenimiento de sistemas informáticos.

c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.

Por tanto, en ningún supuesto puede accederse por parte del ayuntamiento a dicha petición por tratarse de un servicio esencial.

24.LA PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA, GESTIONADA MEDIANTE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA, PERMANECE CERRADA DESDE EL DÍA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA: EL CONCESIONARIO HA SOLICITADO A ESTE AYUNTAMIENTO LA SUSPENSIÓN DEL CONTRATO Y LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN LA NORMATIVA (SALARIOS, SEGUROS, ENTRE OTROS). ¿CÓMO HA DE PROCEDERSE ANTE DICHA PETICIÓN?

La entidad local tiene cinco días naturales para apreciar la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos inicialmente pactados, siendo el sentido del silencio desestimatorio.

Si se aprecia, como es el caso, la imposibilidad de ejecución, no proceden las indemnizaciones contempladas para los otros tipos de contratos públicos (servicios y suministros de tracto sucesivo, no sucesivo, o de obra)

En el caso de las concesiones de obras o de servicios hay un derecho del concesionario a que se restablezca el equilibrio económico del contrato mediante:

- O bien la ampliación de la duración inicial de la concesión hasta un máximo de un 15 por 100
- O mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria.

Aunque la norma no lo señala de forma expresa también se deberá tener en cuenta, a la hora de calcular el equilibrio, la minoración de gastos que supone para el contratista la suspensión del contrato.

25. EL AYUNTAMIENTO TIENE ADJUDICADO UN CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REDACCIÓN DE PROYECTO DE REFORMA DEL ESTADIO DE FÚTBOL, CUYO PLAZO DE EJECUCIÓN (DE 60 DÍAS) TERMINA EL PRÓXIMO 15 DE ABRIL. EL ARQUITECTO NOS HA COMUNICADO QUE TANTO ÉL COMO SU EQUIPO SE ENCUENTRAN

ENFERMOS CON CORONAVIRUS Y NO PODRÁ ENTREGAR EL PROYECTO A TIEMPO.

En estos casos, y previo informe de la unidad gestora del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19, debe el ayuntamiento conceder una ampliación del plazo de ejecución del contrato.

En estos casos, también hay que indemnizar al contratista por los conceptos fijados en el Decreto Foral 2/2020, pero con el matiz de que el derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, no excederá del límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato, IVA incluido.

26. LA INDEMNIZACIÓN DE GASTOS SALARIALES AL CONTRATISTA EN CASO DE SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, ¿CÓMO SE APLICA SI EL CONTRATISTA HA TRAMITADO UN ERTE?: ¿Y SI ENTRE EL PERSONAL ADSCRITO HAY ALGUNOS CON PERMISO RETRIBUIDO RECUPERABLE?

El artículo 2 del Decreto Ley Foral 2/2020 habla de que hay que indemnizar al contratista por *“los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión”*.

En todo caso, los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución ordinaria del contrato antes del 14 de marzo y continúe adscrito cuando se reanude.

Se trata pues de una indemnización que para ser efectiva precisa que el contratista haya abonado previamente el gasto salarial correspondiente al trabajador de que se trate, lo que excluiría el tiempo en el que al trabajador se le haya aplicado, en su caso, un ERTE.

Además, y por analogía con lo dispuesto en el ámbito estatal por el RD-ley 10/2020, si entre el personal que figurara adscrito al contrato se encontrara

personal afectado por el permiso retribuido recuperable para el período del 30 de marzo al 9 de abril, previsto en el Real Decreto ley 10/2020, tales gastos se abonarán en primer término por el ente contratante, pero no en concepto de indemnización, sino de abono a cuenta, esto es, de adelanto, que finalmente será objeto de posterior regulación en la liquidación del contrato.

Debe requerirse al empresario que aclare expresamente ambos extremos en su solicitud.

27. ¿CUÁNDO SE PUEDE ACUDIR PARA CONTRATAR AL PROCEDIMIENTO DE EMERGENCIA?

Todos los expedientes de contratación tramitados por los ayuntamientos navarros para atender las necesidades derivadas de la protección de las personas y otras medidas adoptadas por el Gobierno de Navarra para hacer frente al COVID-19, lo serán por el procedimiento de EMERGENCIA y ESTARÁN EXENTOS de intervención previa en todas sus fases, teniendo los fondos necesarios para los mismos el carácter de a justificar.

28. ¿QUÉ OCURRE CUANDO LA EMPRESA ADJUDICATARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO, POR EJEMPLO, UN MONITOR DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ES AUTÓNOMO Y NO TIENE EMPLEADOS A SU CARGO, SINO QUE ES ÉL DIRECTAMENTE QUIEN PRESTA EL SERVICIO? ¿TENGO QUE INDEMNIZARLE DE ALGUNA MANERA? ¿PUEDO SUSPENDER EL CONTRATO, PUESTO QUE NO SE PRESTAN ESOS SERVICIOS AHORA MISMO?

Habría que aclarar la naturaleza jurídica de ese contrato, que parece podría considerarse como un contrato de servicios que podría ser objeto de suspensión por imposibilidad de ejecución, en base al régimen excepcional contemplado en el Decreto Ley Foral 2/2020, si se cumplen los requisitos en el

mismo señalados y entre los que se encuentra el referido a que sea el adjudicatario el que realice tal petición.

En este supuesto, los gastos indemnizables serían los mismos que para el caso de que el adjudicatario no fuera un autónomo, si bien no cabría indemnizar por gastos salariales si el autónomo no tiene personal contratado asalariado.

El autónomo sí tiene derecho a una prestación extraordinaria de carácter excepcional, de carácter extraordinaria y de vigencia limitada a un mes a partir de la entrada en vigor del estado de alarma o hasta el último día del mes en que finalice dicha situación. Esta prestación la podrán solicitar todos los autónomos cuyas actividades queden suspendidas por las circunstancias del estado de alarma o cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida en, al menos, un 75% en relación con el promedio de facturación de los últimos seis meses.

El Ayuntamiento, sin embargo, es ajeno a esta prestación y a su tramitación, que cada autónomo deberá gestionar en su ámbito correspondiente.

La referida prestación también es aplicable a los socios cooperativistas encuadrados como trabajadores por cuenta propia.

29. LA EMPRESA QUE GESTIONA LA ESCUELA DE MÚSICA DE MI PUEBLO ES UNA COOPERATIVA, Y TIENE EL SERVICIO ADJUDICADO DURANTE 4 AÑOS COMO CONCESIÓN DE SERVICIOS. ¿CÓMO TENGO QUE INDEMNIZAR ESTE CONTRATO?

Según el régimen excepcional que para las concesiones de servicios se prevé en el Decreto Foral 2/2020, procede, si la ejecución deviene imposible y hay que suspender el contrato, o bien la ampliación de la duración inicial de la concesión hasta un máximo de un 15 por 100 o bien la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato compensándole a la cooperativa adjudicataria por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales

salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria.

Estos gastos salariales corresponderán si la cooperativa es de trabajadores asalariados, pero no si sus miembros son autónomos.

Sin embargo, y ante las dudas que existen en relación con los autónomos adjudicatarios de servicios municipales, esta Dirección General de Administración Local y Despoblación ha realizado al efecto una consulta a la Junta de Contratación pública de Navarra.

30. NOS PREGUNTAN VARIOS VECINOS SI PUEDEN IR A SUS HUERTOS DE USO PARTICULAR A REGARLOS Y DAR DE COMER A SUS ANIMALES.

Sí se permiten dichos desplazamientos, siempre que sea para alimentar a animales y atender huertos y parcelas de campo para uso particular por el tiempo estrictamente necesario

Por último, adjuntamos enlace al Código Electrónico que en relación con el CRISIS SANITARIA COVID19 tiene la página del Boletín Oficial del Estado, con normativa estatal y autonómica consolidada y actualizada que puede resultar de utilidad para las entidades locales de Navarra:

https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=355

Pamplona, a 8 de abril de 2020